

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-019-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY , identificado con la cédula número 93.126.311 y OTROS ; En calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A distinguido con Nit. 860.002.184-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO No. 045
FECHA DEL AUTO	23 DE DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de diciembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodríguez

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría que te cuida</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.045

En la ciudad de Ibagué a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito de algunos hechos del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-019-024**, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.083 del 27 de febrero de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

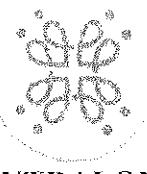
Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL- TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000075, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 16 de enero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 015 del 16 de enero de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el **"Recaudo y facturación**. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes*

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La contraloría, el control que nos une.</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la intervención a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Espinal suscribió contrato para: **1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadora de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como se evidenció en los reportes emitidos por Celsia denominado "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO"**, contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de trato sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de El Espinal, se consolidó la información en la siguiente tabla:

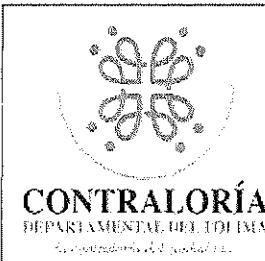
4.1. Municipio de Espinal

PERÍODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	2,619,056,814	2,520,805,886	1,150,909,792	264,917,597	2017-2018, (8.5% + IVA)
2018	2,297,379,059	2,354,162,978	1,321,033,306	263,502,910	Contrato 626 del 3/12/2018
Enero a mayo 2019	0	1,069,654,649	642,666,397	93,369,055	Vr. Servicios Tecnológicos \$26.153.797 + IVA
Total 2017 hasta mayo - 2020	4,916,435,873	5,944,623,513	3,114,609,495	621,789,562	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otros a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA")



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibidem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)
[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <hr/> AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de El Espinal, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$621'789.562)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. **Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	El Espinal	263'502.910	93'369.055	356'871.966

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de El Espinal, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$356.871.966.00).**"

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.015 del 16 de enero de 2024, profiere el **Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal** No. 014 de fecha 21 de marzo de 2024, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal a **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.311 del Espinal - Tolima., en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.048 del Espinal – Tolima; en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos; el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal – Tolima, Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisor), para la época de los hechos; la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la compañía **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario, de igual forma se vinculó al proceso en calidad de tercero civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6.

En atención a lo anterior, el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, rindió versión libre y espontánea, al igual que el tercero llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presentó argumentos de defensa, solicitando la incorporación de los documentos que se relacionaran más adelante.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Respecto a los vinculados, a saber **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, y la compañía **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, no han rendido versión libre y espontánea, razón por la cual esta dirección procedió a designar a apoderado de oficio mediante auto No. 037 del 04 de diciembre de 2024.

El señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, quien a pesar de contar con apoderado de confianza, a la fecha no ha rendido versión libre y espontánea.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA.
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula de Ciudadanía	93.126.311 del Espinal - Tolima.
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.
Nombre	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
Cédula de Ciudadanía	93.123.048 del Espinal – Tolima.
Cargo	Secretario de Hacienda, para la época de los hechos.
Nombre	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 del Espinal - Tolima.
Cargo	Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisor), para la época de los hechos.
Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT.	809.011.444-9
Representante legal	GRABIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ y/o quien haga sus veces
Cargo.	Contratista, para la época de los hechos
Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT.	800.249.860-1
Representante legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ y/o quien haga sus veces
Cargo.	Cesionario.

3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT.	860.002.184-6
No. De póliza	8001003345

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En defensa de la ciudadanía</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Expedición	13/03/2017
Vigencia	06/03/2017 al 11/04/2018
Valor asegurado	\$400.000.000.oo
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales
Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT.	860.002.184-6
No. De póliza	8001003345
Expedición	03/05/2018
Vigencia	11/04/2018 al 11/07/2018
Valor asegurado	\$400.000.000.oo
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales
Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT.	860.002.184-6
No. De póliza	8001003537
Expedición	13/07/2018
Vigencia	11/07/2018 al 31/10/2019
Valor asegurado	\$300.000.000.oo
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 015 del 16 de enero de 2024; (folios 1 al 2).
2. Hallazgo fiscal No. 015 del 16 de enero de 2024; (folios 3 al 8).
3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 9).

- 3.1** Carpeta 1.REPORTES IAP – 207-2019
- 3.2** Carpeta Documentos Alcaldes
- 3.3** Carpeta Pólizas
- 3.4** Carpeta Secret Hacienda
- 3.5** Archivo PDF 1. CONTRATO 626-2018
- 3.6** Archivo PDF 14. Informe final-EL ESPINAL
- 3.7** Archivo PDF Certificación Cuantías
- 3.8** Archivo PDF CERTIFICACIONES LABORALES
- 3.9** Archivo PDF MANUAL DE FUNCIONES
- 3.10** Archivo PDF Oficio remisorio

4. Estudio de Antecedentes No. 029 del 30 de enero de 2024; (folio 10).
5. Informe de Evaluación de Antecedentes No. 032 del 23 de febrero de 2024; (folios 11 al 17).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de Tolima trabaja para ti.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

6. Auto de asignación No. 083 del 27 de febrero de 2024; (folio 18).
7. Auto de apertura No.014 del 21 de marzo de 2024 (Folios 19 al 40).
8. Oficio No. CDT-RS-2024-00001389 del 22 de marzo de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 42).
9. Boucher de envío No. RA470039208CO de la empresa 472 (folios 43).
10. Oficio No. CDT-RS-2024-00001390 del 22 de marzo de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 44).
11. Boucher de envío No. RA470039211CO de la empresa 472 (folios 45).
12. Oficio No. CDT-RS-2024-00001391 del 22 de marzo de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 46).
13. Boucher de envío No. RA470039225CO de la empresa 472 (folios 47).
14. Oficio No. CDT-RS-2024-00001393 del 22 de marzo de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 48).
15. Boucher de envío No. RA470039199CO de la empresa 472 (folios 49).
16. Oficio No. CDT-RS-2024-00001394 del 22 de marzo de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 50).
17. Boucher de envío No. RA470039185CO de la empresa 472 (folios 51).
18. Auto que corrige error formal No.001 del 03 de abril de 2024 (folios 52 al 53).
19. Notificación por Estado del 08 de abril de 2024 (folio 56).
20. Oficio No. CDT-RS-2024-000015399 del 09 de abril de 2024, solicitud de información (folio 58).
21. Oficio No. CDT-RS-2024-00001540 del 09 de abril de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 60).
22. Boucher de envío No. RA471893585CO de la empresa 472 (folios 61).
23. Oficio No. CDT-RS-2024-00001541 del 09 de abril de 2024, solicitud de información (folio 62).
24. Oficio No. CDT-RS-2024-00001457 del 08 de abril de 2024, solicitud de información (folio 66).
25. Oficio No. CDT-RS-2024-00001474 del 08 de abril de 2024, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folios 68).
26. Boucher de envío No. RA471893599CO de la empresa 472 (folio 69).
27. Constancia notificación personal el 16 de abril de 2024 (folio 70).
28. Poder especial otorgado por el señor MAURICIO ORTIZ MONROY (Folio 71).
29. Poder especial otorgado por AXA Colpatria S.A. (folios 72 al 75).
30. Oficio CDT-RE-2024-0000133 del 15 de abril de 2024, respuesta otorgada por la Cara de Comercio de Ibagué y sus anexos (folios 76 al 78).
31. Oficio No. CDT-RS-2024-00001718 del 17 de abril de 2024, notificación por Aviso (folio 79).
32. Boucher de envío No. RA473060160CO de la empresa 472 (folio 80).
33. Oficio No. CDT-RS-2024-00001719 del 17 de abril de 2024, notificación por Aviso (folio 81).
34. Boucher de envío No. RA473060156CO de la empresa 472 (folio 82).
35. Oficio No. CDT-RS-2024-00001720 del 17 de abril de 2024, notificación por Aviso (folio 108).
36. Boucher de envío No. RA473060142CO de la empresa 472 (folio 109).
37. Oficio No. CDT-RS-2024-00001721 del 17 de abril de 2024, notificación por Aviso (folio 110).
38. Boucher de envío No. RA473060173CO de la empresa 472 (folio 111).
39. Oficio No.CDT-RE-2024-00001385 del 17 de abril de 2024, respuesta a la solicitud de información (folios 112 al 113).
40. Oficio No.CDT-RE-2024-00001412 del 18 de abril de 2024, respuesta Cámara de Comercio de Ibagué (folios 114 al 116).
41. Oficio No.CDT-RE-2024-00001483 del 23 de abril de 2024, información allegada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (folio 117 al 118).

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>www.contraloriadeltolima.gov.co</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- 42.** Oficio No.CDT-RE-2024-00001518 del 24 de abril de 2024, argumentos de defensa tercero llamado en garantía (folios 119 al 120).
- 43.** Oficio No.CDT-RE-2024-00001591 del 26 de abril de 2024, respuesta a la solicitud de información por parte de la Administración Municipal del Espinal – Tolima (folios 121 al 122).
- 44.** Notificación por aviso en página web del 31 de mayo de 2024 (folio 124).
- 45.** Poder especial otorgado por EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA (folio 126).
- 46.** Oficio No. CDT-RE-2024-00003321 del 13 de agosto de 2024 (folio 128 al 129).
- 47.** Versión libre y espontánea rendida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (folios 130 al 131).
- 48.** Poder especial otorgado por el señor MAURICIO ORTIZ MONROY (folios 133 al 137).
- 49.** Auto que designa apoderado de oficio No.037 del 04 de diciembre de 2025 (folios 138 al 141).
- 50.** Notificación por Estado del 05 de diciembre de 2025 (folio 144).
- 51.** Acta de posesión del apoderado de oficio de fecha 18 de diciembre de 2025 (folio 148).
- 52.** Auto de pruebas No.092 del 11 de diciembre de 2025 (folios 152 al 157).
- 53.** Notificación por Estado del 12 de diciembre de 2025 (folio 158).
- 54.** Versión libre rendida por el señor MAURICIO ORTIZ MONROY (folios 161 al 164).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

Que este órgano de control practicó auditoría a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**, dando alcance al cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, los cuales no están debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, razón por la cual, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía ser a título gratuito a partir del primero de enero de 2018, situación generó un detrimento fiscal en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$352.904.547.00)**.

Lo anterior teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, suscribieron y realizaron el pago de Servicios Tecnológicos y Organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 8.5%+IVA del valor facturado al municipio, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia S.A. E.S.P., en los formatos denominados "*DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO*" y que posteriormente mediante contrato No. 626 de 2018, cláusula décima, parágrafo segundo se estableció un valor fijo, la Empresa Comercializadora de Energía de la época, presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos sobre los cuales no se reporta ningún soporte.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

A folio 9 y 122 del expediente, obra copia del expediente contractual No. 626 de 2018, documentos denominados Datos Base para la Liquidación de Alumbrado Público, manual de funciones, documento que certifica que el contrato No. 626 de 2018, es el único que reposa en los archivos de la Alcaldía y el memorando No. 20240320005963 del 15 de abril de 2024, por el cual se da respuesta a la solicitud de pruebas.

Mediante auto de pruebas No. 092 del 11 de diciembre de 2025, esta dirección tuvo por incorporadas los documentos allegados por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Retomando el Cambio para el Progreso y la Equidad Social</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del análisis del Contrato No. 626 del 03 de diciembre de 2018, este despacho puede determinar que tenía como objeto "1. *SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, CON DESTINO AL SERVICIO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL ÁREA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA Y 2. PRESTACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA.* y dentro de sus obligaciones relacionada con los hechos materia de investigación se destacan las de "*El Contratista facturará la energía suministrada para el sistema de alumbrado público mensualmente*", "*Realizar la facturación y distribución de la factura de manera oportuna y efectuar el recaudo del impuesto de alumbrado público, a través de la factura del servicio de energía eléctrica, esta actividad no generará costo alguno para la entidad durante la ejecución del contrato*" y que conforme a la cláusula decima parágrafo segundo, los servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público el cual indica "*Conforme los precios antes indicados el valor mensual del contrato será la suma de veintiséis millones ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete pesos (\$26.153.797), sin incluir IVA*".

	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN CONTRATO	 <small>Para el Pueblo Programa de Desarrollo</small>
LICITACION PÚBLICA N° 019-2018 – Contrato N°.626 ENERTOLIMA GC209-2018		
Página 1 de 35		
Contrato N°.626 ENERTOLIMA GC209-2018	Fecha: 03/02/2018	Valor total: \$147.578.734
INFORMACIÓN GENERAL		
CONTRATISTA	Comisión Energética del Tolima s.a. E.S.P. – Eneritolima s.a.	
NIT REPRESENTANTE	8010.011.444-9 JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ	
LEGALES CURULA DE	268539	
EXTRANJERIA:	CHILENA	
NACIONALIDAD	CALLE 5A A N° 6-15	
DIRECCION:		
TELÉFONO	265 05 84	
CORREO	INNOSTROZA@ENERTOLIMA.COM	
OBJETO	1. SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA, CON DESTINO AL SERVICIO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL ÁREA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA Y 2. PRESTACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA.	
PLAZO	El plazo de ejecución será desde el cumplimiento de requisitos de perecederamente, legalización, firma del todo en articulo hasta el 31 de diciembre de 2018. El contrato se entiende perfeccionado con la firma de los partes. Para su legalización se requiere el registro presupuestal. Para su ejecución se requerirá de la aprobación de las garantías, cuando así lo requiera.	
VALOR	Cliente cuarenta y siete millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos M.CTE (\$ 47.979.797)	

	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN CONTRATO	 <small>Para el Pueblo Programa de Desarrollo</small>
LICITACION PÚBLICA N° 019-2018 – Contrato N°.626 ENERTOLIMA GC209-2018		
Página 14 de 35		

de utilización del servicio de energía eléctrica, facturación, presentación de informes, entrega de facturas, recuento en puntos administrados por el CONTRATISTA, impresión de impagos, atención de clientes y realización de acuerdos de pago, etc, en el entendido que CONTRATISTA podrá hacer ajustes a estos procesos, procedimientos, plazos y cronogramas conforme a las necesidades propias de su actividad, los cuales no requerirán autorización por parte del MUNICIPIO.

ANEXO 1: NOVIMA: MONTO TOTAL ESTIMADO DEL IMPUESTO A FACTURAR Y RECAUDAR: Se estima que el monto total a facturar y recaudar es de \$ 26.153.797,00, el cual se dividirá entre los 12 meses naturales del año 2018, para considerar los efectos de la inflación, se estima que el monto a facturar y recaudar en el año 2018 es de \$ 2.179.400,00.

Periodo	Presupuesto	Recibido
dic-18	\$ 212.945.012	\$ 210.310.354

CLÁUSULA NOVIMA: PRESTACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El precio general de las actividades son los siguientes:

Item	ACTIVIDAD	VALOR MENSUAL	% PARTICIPACI ÓN
	Subcontrata de Información para facturación del tributo	\$ 12.691.619	49.97%
	Desarrollo, receso e informática en SAM y SIS de la Entidad	\$ 10.723.667	41.03%
	Administración Central	\$ 2.054.600	18.89%
	Impresión y envío	\$ 1.728.400	7.17%
	SUBTOTAL	\$ 26.153.797	100.00%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los precios antas indicado no incluyen el impuesto de valor agregado (IVA), el cual sera liquidado conforme al porcentaje que establecen las disposiciones legales, para el caso de la contratación se establece el 19% IVA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Considerando los precios antes indicados el valor total nominal del contrato sarà lo siguiente: \$ 147.578.734,00, el cual se dividirá entre los 12 meses naturales del año 2018, para considerar los efectos de la inflación, se estima que el monto a facturar y recaudar es de \$ 26.153.797,00, sin IVA. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de ampliación del término de ejecución del presente contrato, el precio anterior señalado se incrementara automáticamente en 10% al año, para el caso de la contratación se establece el 19% IVA, el cual sera liquidado conforme a las disposiciones de facturación y recado del valor del impuesto de alumbrado público no tendrá valor alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 352 de la Ley 1619 de 2010. **PARÁGRAFO CUARTO:** En el evento en que por desastre, legal o reglamentaria se incluyan nuevas bases, impuestos o contribuciones que afecten la actividad medida, las que deberán ser revisadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato.

UN GOBIERNO para el pueblo
Retomando el Cambio para el Progreso y la Equidad Social
 Carrera 4 # 10-100, Oficina 1003, Edificio: Torre 1, Local: 1003, Piso: 10, Teléfono: 733220
www.un-gobierno.com.co - contacto@un-gobierno.com.co
 Página 2 de 26

UN GOBIERNO para el pueblo
Retomando el Cambio para el Progreso y la Equidad Social
 Carrera 4 # 10-100, Oficina 1003, Edificio: Torre 1, Local: 1003, Piso: 10, Teléfono: 733220
www.un-gobierno.com.co - contacto@un-gobierno.com.co
 Página 14 de 35





DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN CONTRATO	
LICITACIÓN PÚBLICA N° 019-2018 – Contrato N°.626 ENERTOLIMA GC285-2018	Página 30 de 35	

	ALCALDÍA MUNICIPAL DESPACHO AL CALDE CONTROL INTERNO ESPINAL -TOLIMA NIT: 890.702.027-0
--	---

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°. 20240200037411

Dado en el Municipio de El Espinal - Tolima, a los

Por el Municipio,

EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario de Hacienda Municipal
Delegado para la Contratación

Ente, Supervisor

JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ CARDOSO
Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
Asesor: Juan Jose Trujillo
Barb: Nicanor Luis Gómez
DAS: William Alonso Parrado Acosta
Asesor: Jefe de Comercialización
Aprob: Jaime Hernán Rey Montenegro
Revisor: Director de Comercio: Mauricio Díaz
Director comercial

Por el contratista,

COMPAGNA ENERGÉTICA DEL
TOLIMA S.A. E.S.P.
ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
RP. LEGALMENTE: JOSÉ
ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ
Identificado con Cédula de
Extracción No. 26533,
NACIONALIDAD CHILENA.

FRANCISCO SOSA CLAVIJOS
Profesional de gran nivel
Aprob: OSCAR ALBERTO MARINO ESTUPINÁN
Secretario de Comercio

El Espinal, 26-04-2024

Doctor
JAIR ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretaria General
Contraloría Departamental Del Tolima
Ibagué

Asunto: Respuesta requerimiento CDT-RS-2024-0000145?

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de parte de la oficina de Control Interno. Deseandole éxitos en sus labores diarias.

Adjunto al presente envío la información solicitada mediante requerimiento relacionada en el asunto en archivo digital (PDF)

Es de resaltar que dicha información fue suministrada por la dirección Administrativa de Gestión Documental y es la única que reposa en los archivos de la alcaldía municipal correspondiente al contrato 626 del 2018.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO
Jefe de Control Interno

Proyecto: Vivienda Social Alquiler / Funcionamiento.

UN GOBIERNO para el pueblo
Retomando el Cambio para el Progreso, la equidad social
Carrera 6 # 8-07 Palacio Municipal de El Espinal - Tolima, Teléfono: (01) 2330-3333
correo electrónico: contraloria@elospinal.tolima.gov.co • www.elospinal-tolima.gov.co
Página 30 de 35

Correo: contraloria@elospinal.tolima.gov.co Página Web: <http://www.elospinal-tolima.gov.co>
Carrera 6 # 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, Tel: (01)233-33-14, código postal: 733520
Pág 1 de 1

	ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y GENERAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ESPINAL -TOLIMA NIT: 890.702.027-0
--	---

MEMORANDO N° 20240320005985

El Espinal, 15-04-2024

PARA: JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO
JEFE DE CONTROL INTERNO

DE: ANDREA CATALINA DURAN HERNANDEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: RESPUESTA MEMORANDO 2024020005613

Recibe un cordial saludo y éxitos en sus labores diarias.

Una vez revisada su solicitud me permite dar respuesta a lo mismo en los siguientes términos:

N:1
No reposa dentro del expediente facturas expedidas por la Empresa Electricadora del Tolima "ENERTOLIMA", ni de ningún otro operador de energía.

N:2
No se evidencian comprobantes de pago del contrato 626 del 2018, que reposan dentro del expediente que reposa en el Archivo de la Alcaldía Municipal de El Espinal

N:3
En el expediente del contrato en mención no reposan actos de liquidación del contrato del año.

N:4
Por medio de la preceptiva me permitió remitir el expediente del contrato 626 del 2015 que reposa en el archivo central digitalizado.

N:5
En el expediente del contrato 626 del 2010 no se evidencia informes ni por parte del contratista ni de la supervisión.

Cordialmente,

ANDREA CATALINA DURAN HERNANDEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Avanza una mejor y más sostenible y justa Tolima
Promueve el desarrollo sostenible, la paz, la justicia y la gobernanza democrática, la igualdad, la diversidad cultural y la inclusión social.

Avanza una mejor y más sostenible y justa Tolima
Promueve el desarrollo sostenible, la paz, la justicia y la gobernanza democrática, la igualdad, la diversidad cultural y la inclusión social.

Carrera 6 # 8-07 Palacio Municipal de El Espinal, Tel: (01)233-33-14, código postal: 733520
Correos: contraloria@elospinal.tolima.gov.co Página Web: <http://www.elospinal-tolima.gov.co>

Dentro de las personas naturales y jurídicas vinculadas a la investigación se encuentra el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, llamando la atención a esta Dirección en su escrito de versión y espontánea, su ausencia de responsabilidad dentro de los hechos materia de investigación, pues considera que no tuvo injerencia alguna en la suscripción y ejecución del contrato N°.626 de 2018, pues según su versión, dicha responsabilidad se encontraba en cabeza del Secretario de

Página 11 | 22

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Unidad Ejecutora del Contraloría</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Hacienda y el Supervisor del Contrato, pues estas personas habrían sido las encargadas de avalar y permitir el cobo y pago de la facturación bajo el nombre de Servicios Tecnológicos y Organizacionales.

Con base en lo anterior, y ante la solicitud de desvinculación por parte del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, esta Dirección considera pertinente realizar pronunciamiento frente a los hechos que se le endilgan, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, con el propósito de determinar un archivo parcial de las diligencias o por el contrario deba continuar vinculado a la investigación.

Para empezar encontramos el contrato No.626 de 2018, con el cual se puede corroborar que efectivamente, no se vislumbra la participación del Alcalde en la suscripción del documento, verificándose que los allí interveniente fueron el Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación e Infraestructura en calidad de Supervisor, aunado a lo anterior, se suma la respuesta otorgada por el Jefe de Control Interno de la Administración Municipal del Espinal - Tolima, quien certificó no existir contrato distinto al No.626 de 2018, relacionado con el cobro de facturación del alumbrado público de dicha municipalidad.

De igual forma, se evidencia con el folio 122 del expediente, que el Señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, tampoco tuvo participación en la etapa de elaboración y estructuración del contrato No.626 de 2018, pues se puede ver que la elaboración de los estudios previos estuvieron a cargo del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, tal y como se vislumbra en los siguientes pantallazos:

 ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL <small>FORMATO</small>	CÓDIGO: FOR- EP-001 <small>Vigencia: 14/03/2016</small>
<small>ESTUDIO PREVIOS</small>	<small>VERSIÓN: 001</small>

Página 1 de 36

 ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL <small>FORMATO</small>	CÓDIGO: FOR- EP-001 <small>Vigencia: 14/03/2016</small>
<small>ESTUDIO PREVIOS</small>	<small>VERSIÓN: 001</small>

Una de las observaciones se establece que la No. 3a hace referencia a los servicios públicos. Pero lo cierto, el presente proceso no está cobijado por este Acuerdo Comercial.

DECISIÓN 439 DE 1998 DE LA SECRETARÍA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN):

Lo Establecido 439 de 1998 de la Secretaría de la CAN es aplicable a todos los procesos de contratación de los Entidades Estatales de nivel municipal, independientemente del valor del Proyecto en Construcción.

Es de precisar que los países miembros de la CAN son: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

MENCIÓN DE SI LA CONVOCATORIA ES SUSCEPTIBLE DE SER LIMITADA A NIFYMEL

El presente proceso de selección no se limita exclusivamente a Nifymel (mínimo, pequeño y mediano empresario), ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el valor en presente proceso rigece por el CDRIC VERIFICACIONCO Mills Dólares de los Estados Unidos de América (US\$125,000), Redondeados con la letra del Contrato que para el efecto de terreno cuota 2 otros al Millón de Comercio, Industria y Turismo (1558,465,500).

RECOMENDACIÓN
 Conforme a la necesidad expuesta, específicamente en este documento, y teniendo en cuenta con los alcances mencionados descritos en el Proyecto General de Riesgos y Costos de la Vigencia 2018 es conveniente y oportuno adelantar el proceso de contratación que se indica. Con el fin de lograr este resultado, quedó pendiente la licitación del contrato referente a 2018 con los procedimientos establecidos para la buena marcha y pleno cumplimiento de los cometidos del Municipio de El Espinal por consiguiente, se solicita adelantar el proceso mencionado respectivo hasta su finalización.

RESPONSABLE <small>NOMBRE: JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, Ingeniero Civil CARGO: Secretario de Planeación, Infraestructura y medio ambiente</small>
--

ESTUDIO PREVIO	
ÁREA SOLICITANTE: <small>SECRETERIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOQUA.</small>	<small>SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, CON DESTINO AL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, INCLUYENDO PRESTACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL AREA SEBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOQUA.</small>
RESPONSABLE: <small>ING. JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ</small>	<small>2.3.4 SECTOR OTROS SERVICIOS PUBLICOS. 2.3.4.1 PROGRAMA-SERVICIOS PUBLICOS PARA LA EQUIDAD</small>
OBJETO:	<small>BANCO DE PROYECTOS CÓDIGO: 2018/32/00019</small>
ALINEACION CON EL PLAN DE DESARROLLO:	<small>En atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, esto contractación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones.</small>
PROYECTO VIABILITADO:	<small>BANCO DE PROYECTOS CÓDIGO: 2018/32/00019</small>
PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES:	<small>En atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, esto contractación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones.</small>
PRESUPUESTO OFICIAL:	<small>SILECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.N.C. (\$ 9.696.736 M.N.C.).</small>
<small>Lo secretaria de planeación, infraestructura y medio ambiente, procede a redactar los estudios previos y demás del sector en ejecución o lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1., y siguientes del Decreto 1082 de 2015.</small>	
<small>ANALISIS DEL SECTOR</small>	
<small>En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que componen: "Doblar el ancho de las principales calles. La entidad Estatal debe hacer dentro lo propio de planeación el análisis necesario para comprobar el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe ejercer constancia de todo análisis en los Documentos del Proceso. Ver Anexo 1.</small>	
<small>DESCRIPCION DE LA NECESIDAD. (Número 1 Artículo 2.2.1.1.4.1) del Decreto 1082 de 2015)</small>	
<small>El Municipio de El Espinal - Toqua quien actúa como usuario o cliente del servicio de energía, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes Leyes 142 y 143 de 1994, Decreto 2424 de 2004, artículo 29 de la ley 1150 de 2007, artículos 9 al 19 de la Resolución CREG 123 de 2011, así como</small>	

Carrera 6 N° 8-07 Palacio Municipal de El Espinal- Tolima.
www.palaciomunicipaldelospalos.com.co - correoelectronico@palaciomunicipaldelospalos.gov.co
 Teléfono: (8) 2390314 - Código Postal: 733520



Carrera 6 N° 8-07 Palacio Municipal de El Espinal- Tolima.
www.palaciomunicipaldelospalos.com.co - correoelectronico@palaciomunicipaldelospalos.gov.co
 Teléfono: (8) 2390314 - Código Postal: 733520



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Misma suerte ocurrió con la apertura de la Licitación Pública No.019 de 2018, la cual dio origen al Contrato No.626 de 2018, con la cual se evidencia que únicamente tuvo participación el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda, tal y como se evidencia en las imágenes a continuación, las cuales obran a folio 122 del expediente:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A LA LICITACIÓN PÚBLICA 019 DE 2018, CUYO OBJETO ES: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CON DESTINO AL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, INCLUYENDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA"

EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.

En uso de sus facultades legales, en atención a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y en especial los contenidos por la Resolución No. 176 de 2 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO

Que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA, requiere contratar el siguiente objeto: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CON DESTINO AL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, INCLUYENDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA

El presupuesto oficial estimado es de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C/PESOS (\$ 609.778.164), incluidos los impuestos, tasos, contribuciones y descuentos de carácter municipal, Departamental y Nacional, y costos directos e indirectos que lo ejecución del contrato exija, los cuales se corregirán con recursos de lo vigente.

Que conforme al artículo 25 numéricos 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, el Decreto No. 1082 de 2015 reglamenta de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, por medio de lo cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA por intermedio de la SECRETARIA DE PLANEACION INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE elaboró estudio de conveniencia, oportunidad y de mercado correspondiente, previo inicio del proceso según consta en el estudio de fecha MARZO de 2018, confirmando la existencia de la partida presupuestal requerida.

Que en el lapso de publicación del proyecto de pliego de condiciones se surtieron observaciones, las cuales dieron lugar a revisión del proceso como tal, y retardo la publicación del pliego definitivo.

Designado al comité evaluador del proceso: COMITÉ TÉCNICO: JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ-S.P.Y.M.A., MARIO ANDRÉS URIBE, Representante legal de SIGMA, COMITÉ FINANCIERO: MARIO ANDRÉS URIBE, COMITÉ JURIDICO: RAQUEL CEPEDA, D.A.C.

UN GOBIERNO para el pueblo
Retomando el Cambio para El Progreso y la equidad social
Carrera 6 # 5-607 Palacio Municipal de Espinal-Tolima, Teléfono: (8) 2292014, Código Postal: 733520
correo: secretariadocontratacion@elespinal-tolima.gov.co - contactarnos@elespinal-tolima.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y GENERAL DIRECCION DE CONTRATACION ESPINAL TOLIMA		
Publicación en el Boletín Oficial de la República de Colombia de la convocatoria de licitación	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación	Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP - http://www.secop.mtc.gov.co/licitaciones/licitaciones-ejecutivas/licitaciones-ejecutivas
Firma del contrato	Dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación	Alcaldía Municipal de El Espinal Oficina de Contratación Carrera 6 # 5-607 Palacio Municipal Segundo Piso
Registro de garantías	Dentro de los 3 días hábiles siguientes al perfecto conocimiento del contrato	Secretaría de Hacienda
Entrega de garantías	Dentro de los 5 días siguientes al perfecto conocimiento del contrato	Alcaldía Municipal de El Espinal Oficina de Contratación Carrera 6 # 5-607 Palacio Municipal Segundo Piso
Aprobación de garantías	Al día siguiente de la entrega de garantías	Alcaldía Municipal de El Espinal Oficina de Contratación Carrera 6 # 5-607 Palacio Municipal Segundo Piso
Publicación del contrato	Dentro de los 3 días siguientes al perfecto conocimiento del contrato	Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP - http://www.secop.mtc.gov.co/licitaciones/licitaciones-ejecutivas/licitaciones-ejecutivas

ARTICULO TERCERO: Publicarse el presente acto administrativo en el SECOP, de acuerdo co dictátes en el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, se emitirán las convocatorias a ciudadanos para que ejerzan el control social de este proceso.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en El Espinal, a los cinco (5) días del mes de octubre de 2018.

EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL ESPINAL

PROYECTO: Licencia Montaña Grande - ASISTEN TINTENO BAC
Referencia: Xacnel Lucía Claudia De la Isla Estado Directiva Administrativa de Contratación.

UN GOBIERNO para el pueblo
Retomando el Cambio para El Progreso y la equidad social
Carrera 6 # 5-607 Palacio Municipal de Espinal-Tolima, Teléfono: (8) 2292014, Código Postal: 733520
correo: secretariadocontratacion@elespinal-tolima.gov.co - contactarnos@elespinal-tolima.gov.co

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba suficiente para proceder con el archivo parcial de las diligencias frente al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, lo que significa que no se logra determinar la participación del investigado en los hechos materia de investigación.

En el siguiente punto, una vez analizadas las pruebas documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No.015 del 16 de enero de 2024,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En defensa de la administración</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Con el fin de dar claridad sobre la conducta del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, Alcalde para la época de los hechos, considera importante este Despacho iniciar por determinar que si bien, a la luz de la normativa vigente, se presume de manera directa la gestión fiscal por parte de la ordenación del gasto, es necesario precisar que frente al presente caso objeto de análisis nos encontramos en una situación atípica por la naturaleza y ejecución misma, que amerita un análisis particular.

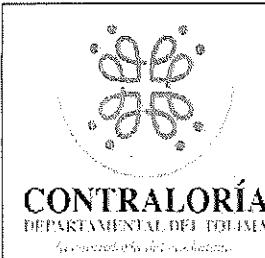
En atención a los verbos rectores dispuestos por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, en los cuales se dispone que la gestión fiscal es el conjunto con actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y particulares por la realización de alguna o varias actividades sobre los recursos públicos, es menester dejar de presente, que en lo que respecta al Contrato No.626 del 2018 suscrito entre el Municipio y Enertolima, luego de analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente, por parte del señor Ortiz no se materializó ninguna de las actividades señaladas en la norma referida, pues como está demostrado el implicado no tuvo participación alguna en ninguna de las etapas contractuales, por lo que a manos del implicado no existió ni medió ninguna orden, dirección, ordenación del gasto ni recomendación, respecto al pago por concepto de facturación y recaudo, toda vez que la manera en que se desarrolla el contrato referido, conllevaba a que la posición dominante de la administración del recurso estuviese a manos de la empresa comercializadora ENERTOLIMA y no de la Entidad.

Es así, como en tratándose del Alcalde de la época, se demostró que, en lo que respecta al contrato de facturación y recaudo a cargo de la empresa comercializadora, dicho servidor público no suscribió ningún tipo de contrato, convenio, otro si o algún documento equivalente, mediante el cual se determinara la ordenación o dirección del pago por concepto de facturación y recaudo a la empresa encargada de hacerlo, tal y como consta en el expediente contractual.

Para el presente caso está demostrado que el implicado en calidad de Alcalde no suscribió el contrato objeto de investigación ni tampoco ninguna adición, modificación y/o documento equivalente que permita inferir la comisión de una conducta negligente u omisa con la normativa vigente, sumado a que por la especialidad y minucia de la ejecución contractual, como quiera que es una situación tributaria que se realizaba mediante deducción sin que mediara el acto de ordenar o autorizar dicho descuento, no le era dable conocer de ello.

Igualmente, habrá de considerarse que la designación de diferentes Secretarios de Despacho idóneos por parte del alcalde municipal para realizar el seguimiento a cada uno de los aspectos de las diferentes carteras de la Entidad, se entiende como un desprendimiento tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo de todos y cada uno de los aspectos de la Administración Municipal, lo cual por demás resultaría humanamente imposible, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Esta relación funcional entre el alcalde y supervisor y/o secretario de despacho, se conoce

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, **Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014)**, así:

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el alcalde municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio del Espinal - Tolima, también lo es que dicha pérdida no sería predictable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe.

Así las cosas, esta Dirección considera que debe ser relevado de toda responsabilidad ante inexistencia de culpa grave, toda vez que no se demostró una conducta gravemente culposa en la deducción de un recurso sobre el cual no suscribió ni emitió consentimiento alguno, así como tampoco es dable concluir su omisión o negligencia, por cuanto dada la especialidad del asunto y la metodología adoptada por la empresa comercializadora de energía no era dable que el implicado conociera de dicha minucia en el trámite contable de la Entidad, máxime cuando para ello contaba con la Secretaría de Hacienda, quien se entiende contaba con la idoneidad y conocimiento para advertir en la liquidación mensual la irregularidad del cobro de lo no debido.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima es la más grande de Colombia.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> CÓDIGO: F16-PM-RF-03 </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 </td></tr> </table>			AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023				

Dicho daño podrá ocaſionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimiento al patrimonio público.”

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, toda vez que las arrimadas por el grupo auditor no son suficientes para establecer un daño patrimonial y por el contrario deja en evidencia el cumplimiento a cabalidad del mismo, llegándose a concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No.004 de 2019, pues está demostrado que el grupo auditor no habría logrado establecerlo como consecuencia de la indebida aplicación de los protocolos y métodos para su determinación.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: “*Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante*”

Cuantificable. El daño debe valorarse económicoamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimiento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

“De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal”. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>www.contraloriadeltolima.gov.co</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 40%; padding: 5px;">AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</td><td style="width: 30%; padding: 5px; text-align: center;">CODIGO: F16-PM-RF-03</td><td style="width: 30%; padding: 5px; text-align: center;">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</td></tr> </table>			AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023				

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrita del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se logró demostrar el incumplimiento como causa de la deficiente aplicación de los métodos de auditoria, sumado al material probatorio arrimado con el hallazgo, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el daño patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisito para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La Contraloría en tu alcance</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CÓDIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023		
--	---	--	--

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>SECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

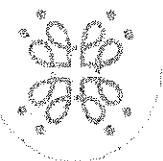
En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)".

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En defensa de la ciudadanía</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: "Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5º de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte del investigado señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.126.311 del Espinal - Tolima, en calidad de Alcalde y por ello se considera pertinente disponer el archivo parcial del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, perdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal del Espinal - Tolima, por parte únicamente del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** en este proceso fiscal. De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad.

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimiento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**REAPERTURA. Cuando**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría hace justicia.</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio(...)" se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-081-2021, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL**, la acción fiscal contra el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.311 del Espinal – Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No.015 del 16 de enero de 2024, frente al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.311 del Espinal – Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos conforme a la parte motiva de esta decisión.

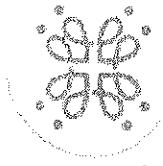
ARTÍCULO TERCERO: En Firme la anterior decisión de archivo, **CONTINUAR** el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-081-021 adelantado ante el **MUNICIPIO DEL ESPINAL – TOLIMA**, con ocasión a los hechos relacionados en el hallazgo No. 015 de 16 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo y/o recursos a que hubiere lugar; al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</small> <small>en cumplimiento de su función</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CÓDIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023		

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal